

San Andres Isla, doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00287-00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Transporte Turísticos Suarez Osorio SAS, Carlos Eloy Suarez Osorio y Jairo Antonio Suarez Osorio
Auto No.	1239-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., el apoderado de la parte actora subsanó el defecto que presentaba la demanda, enlistado en providencia del treinta (30) de noviembre de 2022.

Así las cosas, una vez subsanada la falencia reseñada en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, se advierte que se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P.; y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibidem*, y en consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo por el saldo insoluto de la obligación y por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad¹, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

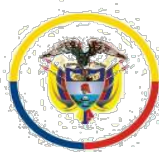
No obstante, lo anterior, se negará la pretensión encaminada a que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, teniendo en cuenta que los mismos no fueron convenidos por las partes en el título valor que fundamenta esta acción. Al respecto, debe recordarse que el interés de plazo o remuneratorio, aplicable a las operaciones comerciales son aquellos "*causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo (...)²*" "*Conforme a ello, [su] causación se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)*". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se reconocerá personería para actuar en el *sub lite* al mandatario judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que los poderes arrimados al plenario, reúnen los requisitos de que tratan los artículos 74 *ibidem* y 5 de la Ley 2213 de 2022, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ De conformidad con la previsión legal del artículo 431 del C. G. P.
² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de febrero de 1975



PRIMERO. - - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la sociedad TRANSPORTE TURISTICOS SUAREZ OSORIO SAS, y los señores CARLOS ELOY SUAREZ OSORIO y JAIRO ANOTONIO SUAREZ, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. por valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$26.364.528) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 354424580, más los intereses moratorios generados sobre el aludido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del trece (13) de abril del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes, en atención a lo expuesto en este proveído.

TERCERO- ORDÉNESE a los ejecutados, TRANSPORTE TURISTICOS SUAREZ OSORIO SAS, CARLOS ELOY SUAREZ OSORIO y JAIRO ANOTONIO SUAREZ que cumplan la obligación de pagar al acreedor, esto es, al BANCO DE BOGOTA S.A. en el término de cinco (05) días conforme la orden de pago contenida en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído a TRANSPORTE TURISTICOS SUAREZ OSORIO SAS, CARLOS ELOY SUAREZ OSORIO y JAIRO ANOTONIO SUAREZ en forma personal, para lo cual la parte interesada deberá remitir las piezas procesales correspondientes, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, en lo que sea pertinente

QUINTO. - De la demanda CÓRRASE traslado a los ejecutados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO. - RECONÓZCASE al doctor VICTOR HUGO GOMEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.000.422 y portador de la Tarjeta Profesional número 78.243 del C. S. de la J, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc0d01f9607aa505a8f8d42289a5b37389c6aeb9200fa604490d908d1b6c7bd**

Documento generado en 12/12/2022 05:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>